



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Reza el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., lo siguiente:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subraya el Juzgado).

Así mismo, el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., establece:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Revisada la petición del apoderado, el Juzgado debe advertir que la mayoría de la información solicitada no goza de la denominada reserva; por ello, a través del ejercicio del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera podrá obtener los documentos solicitados. Llegado el caso en que alguna de las entidades se abstenga de entregar la información requerida, deberá el memorialista allegar copia de la respuesta para que esta Oficina Judicial proceda a oficiar.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 hoy <u>6 de abril 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Eje Mixto. 2015-0750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la providencia mediante la cual el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá se rehusó a realizar la diligencia comisionada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No es de recibo por parte de esta Judicatura que el Juzgado comisionado haya rechazado el Despacho Comisorio, bajo el argumento de que el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., establece que la práctica del secuestro de los rodantes la debe realizar el Inspector de Tránsito, figura que como bien lo indica en su auto, no solo no existe en la ciudad de Bogotá, sino en todo el territorio Colombiano.

Así mismo, debe recordársele al Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, que el rodante se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; es decir en su jurisdicción, y por ello cuenta con competencia territorial y funcional para realizar la diligencia encomendada. En consecuencia, el presente asunto no encaja en la causal contenida en el artículo 38 para que el citado Juzgado haya rechazado la comisión.

Finalmente, se advierte que el Juzgado comitente cuenta con la facultad para escoger cuál de los organismos o autoridades, debe realizar la diligencia comisionada.

Así las cosas, el Juzgado ordena DEVOLVER INMEDIATAMENTE las diligencias al 47 Civil Municipal de Bogotá, para que cumpla con lo encomendado.

Adicional a lo anterior y conforme al inciso 3º del artículo 39 del Código General del Proceso, se otorga el término de dos (2) MESES para su evacuación.

Por último es menester recordar el inciso final de la mencionada disposición:

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.



Por secretaría realícese la devolución lo más expeditamente posible..

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.027 hoy **17 ABR. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



202

Eje GR. No. 2016-0101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Es preciso memorar que el presente asunto se encontraba suspendido mediante providencia calendada 19 de junio de 2019, debido a que la acá demandada inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitud que fue aceptada el pasado 6 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior y al evidenciar que no existió respuesta por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., respecto del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la acá demandada, se hace necesario oficiar al mentado Centro de Conciliación, para que sirva informar el trámite efectuado y el resultado del proceso; y para tal efecto, se le concede el término de quince (15) días. Por Secretaría ofíciase.

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.027, hoy **17 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



106

Verbal. 2017-0043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la providencia dictada el 26 de enero del corriente año, el Juzgado deja las siguientes constancias:

1. El contrato de leasing que fue debatido en esta instancia judicial y que mediante sentencia de 19 de agosto de 2020, tuvo como objeto la tenencia sobre el inmueble identificado con matrículas inmobiliarias:
 - a. 060-256615
 - b. 060-256660

2. Como quiera que se identificó un error en las nomenclaturas de los inmuebles señalados atrás, en proveído de 26 de enero de 2021 se ordenó aportar fotografías de localización de los bienes, así como los certificados de nomenclatura respectivos.

3. La parte interesada aportó los documentos correspondientes, concluyéndose que las direcciones correctas son:
 - a. Matrícula Inmobiliaria: 060-256615
Dirección: Carrera 7 No. 5-28 AP 13 B Cartagena de Indias
Cédula catastral: 01-01-0016-0352-911

 - b. Matrícula Inmobiliaria: 060-256660
Dirección: Carrera 7 No. 5-28 PRN2 P 18 Cartagena de Indias
Cédula catastral: 01-01-0016-0397-911

Inmuebles de propiedad de la aquí demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y cuya entrega debe hacer el demandado JORGE IVAN RUBIO ZABALA

Bajo lo anterior el Juzgado DISPONE:

Comisionar con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de CARTAGENA DE INDIAS (Bolívar) a fin de realizar diligencia de entrega de los inmuebles identificados en esta providencia, como consecuencia de la terminación del contrato de leasing suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y JORGE IVAN RUBIO ZABALA.

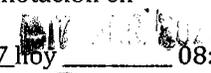
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo la presente providencia, así como las certificaciones catastrales y de matrícula inmobiliaria de los predios a entregar.



El interesado deberá dar trámite a la comisión, cancelando las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.027 hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



68

Saneamiento No. 2017-0527
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

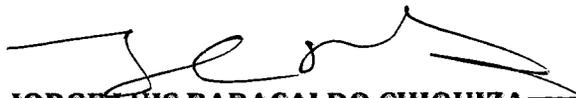
Como quiera que el Dr. JORGE ANDRES TORRES TORO, pese a ser notificado el pasado 18 de marzo de 2021, de su designación como curador ad- litem, no se rehusó al cargo encomendado, por secretaría y conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, súrtase la notificación personal de las providencias de 27 de mayo y 10 de julio de 2019, por las cuales se admitió la demanda acumulada y se corrigió la anterior providencia.

Remitida la comunicación, adviértase que se entiende notificado dos (2) días hábiles al envío de la respectiva acta.

Secretaría proceda de conformidad y además, contabilice los términos para contestar la demanda, conforme se indicó líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.027, hoy 17 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



83

Ejecutivo No. 2017-0652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fol. 82) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.027, hoy <u>17 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria</p>



79

Eje. No. 2019-0301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados HUGO MANUEL RIVERO PEREZ y JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 027, hoy <u>17 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



85

Eje. No. 2019-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso se dio por terminado el 4 de febrero de 2021 por transacción, y en vista de que las medidas cautelares habían sido levantadas; SE DISPONE:

ORDENAR la entrega al Conjunto Residencial ejecutado o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 33 C.2). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 17 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



176

Sucesión. No. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

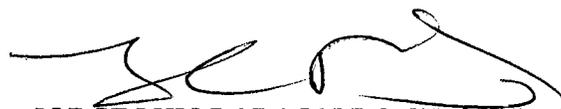
Acerca de la solicitud presentada por la Dra. LILIANA URBINA AREVALO, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la corrección solicitada por parte de la apoderada, debido a que en la sentencia se realizó un resumen de las actuaciones procesales acontecidas, siendo la primera de ellas, el auto mediante el cual se dio apertura a la sucesión y se reconocieron a los herederos y cesionarios, al momento de la presentación de la demanda.

Es preciso informarle que la cesión del crédito efectuada entre su poderdante y la señora GINETH CAROLINA SILVA CHOCONTA, se realizó con posterioridad a la apertura de la sucesión. Situación que de manera clara quedó establecida en la partición realizada y que fue aprobada por esta Dependencia Judicial.

Por último es menester recordar que proceden las aclaraciones cuando contengan motivos que generen duda **en la parte resolutive de las decisiones**¹.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 06 DE ABRIL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

¹ Inciso primero artículo 285 C.G.P.



91

Eje. No. 2019-0480

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., **contra** LUIS ALEJANDRO GOMEZ CORRALES.

LUIS ALEJANDRO GOMEZ CORRALES, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado del auto que libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCO FINANDINA S.A., **contra** LUIS ALEJANDRO GOMEZ CORRALES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$821.732, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 17 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



169

Responsabilidad. N° 2019-0532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la Sentencia de Tutela proferida el 25 de marzo de 2021, suscrita el día 5 de abril de 2021 y notificada este último día, el Despacho; SE DISPONE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto la sentencia anticipada dictada en el presente asunto.
- 2.- El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandante en el libelo solamente solicitó tener en cuenta las pruebas documentales aportadas.¹

Anti técnicamente se solicitó dentro del acápite de pretensiones, una prueba grafológica respecto de la firma del formulario de asegurabilidad de la obligación para determinar si el lleno de los demás datos corresponden al puño y letra de la asegurada.

Respecto de esta prueba, el Despacho no puede decretar la misma, en primer lugar dado el fallecimiento de la demandante, en segunda medida por cuanto el documento no está siendo tachado de falso o desconocido por ninguna de las partes y por último, dado que no fueron aportados documentos originales coetáneos susceptibles de ser comparados y analizados por el experto en grafología.

La parte pasiva solicitó además de las documentales, es la denominada “declaración de parte” (Fl. 107), medio probatorio que ostensiblemente resulta **improcedente**, impertinente, inconducente e inútil, puesto que solicitó con una carente falta de técnica jurídica el interrogatorio de parte de su poderdante, pues debe recordarse que **las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados**, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso la contestación de la demanda), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

Este estrado judicial considera que no es posible la mera declaración de parte, acogiénose a las oportunidades en que las partes tienen para manifestarse dentro del trámite escrito del proceso².

¹ Folio 84



Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente, teniendo en cuenta que mediante esta providencia, se está determinando sobre las restantes pruebas solicitadas por las partes en contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
17 ABR. 2021
ESTADO No.027 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

² Para tal efecto consúltese el artículo del profesor Ramiro Bejarano Guzmán.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>



31

Eje. No. 2019-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

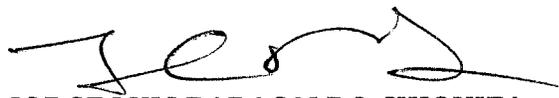
Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero advertirle al apoderado que la ejecutada en el presente asunto no se encuentra notificada, pues como se puede verificar en las documentales obrantes en el proceso, solo se intentó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., pero no se envió el aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

2.- Ahora bien, frente a la afirmación de que la ejecutada se notificó por conducta concluyente debido a que atendió la diligencia de secuestro, es preciso informarle al apoderado que dicha notificación no procede en este asunto, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 37 del C. G. del P., puesto que ha debido solicitarle al funcionario comisionado que en la diligencia se notificara a la señora MARIA DEL TRANSITO, en los términos y siguiendo el procedimiento que establece la citada norma, esto es de forma PERSONAL.

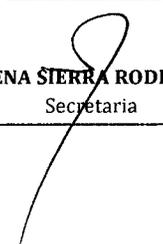
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.027, hoy 17 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



53

Eje. 2019-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentado escrito de contestación de la demanda por el señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GOMEZ, quien actúa a nombre propio, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente al señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GOMEZ, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 3.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al ejecutado, por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 hoy <u>11 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero recordar que en el escrito de la demanda, la parte actora consignó dos diferentes direcciones para notificar a las ejecutadas; es decir, una dirección para cada una.

En el presente escrito el apoderado requiere se autorice notificar a las dos demandadas en una misma dirección, por ello, y con el fin de evitar posibles nulidades, se requiere a la parte demandante para que sirva manifestar bajo la gravedad de juramento de donde tuvo conocimiento que la dirección Calle 7 N° 10-35 Chía, pertenece al domicilio de ambas ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 hoy <u>06 de abril de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



AP

Ejecutivo No. 2019-0689

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 41) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy **6 DE ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del oficio N° 2021-0211 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo – Putumayo, el Despacho se pronuncia como sigue:

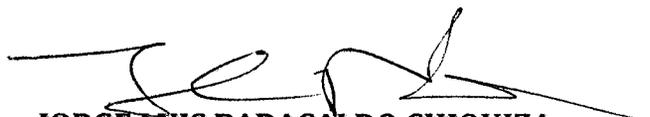
Por Secretaría ofíciase a la mentada Dependencia Judicial, indicándole que en la sentencia proferida el pasado 16 de febrero de 2021, efectivamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que el demandante en este proceso se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias.

Ahora bien, el método de pago de las cuotas de alimentos deberá realizarse por parte de los padres, sin que importe el cómo se efectuara, bien sea entregando el dinero en el domicilio de la menor o a través de consignación bancaria. Lo cierto es que en el momento en que alguno de ellos incumpla con su obligación, podrá ser objeto de las correspondientes acciones civiles o penales.

Finalmente, en cuanto a los dineros que se encuentran retenidos, se advierte que los mismos deberán ser entregados a favor de la menor, teniendo en cuenta que esa era el objeto de dicha medida cautelar, hasta el momento en que se dictó la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 hoy <u>06 de abril 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



M9

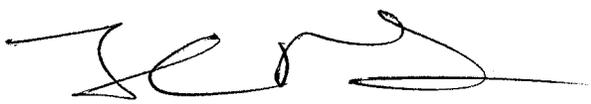
Verbal. No. 2020-080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

La demandada GLORIA MILENA MURCIA GALINDO, se notificó personalmente el 25 de febrero de 2021 (Fl.106) del auto admisorio, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderada y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que sirva integrar el contradictorio.
- 2.- SE RECONOCE a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy <u>06/04/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Carrera 3 N° 12-64 del municipio de Cota, para notificar a ROBERTO GARCIA TAUTA.

De otra parte, conforme al memorial presentado el pasado 26 de febrero del 2021, por el apoderado demandante, el Juzgado informa que tendrá en cuenta la manifestación de abonos realizados por el ejecutado, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

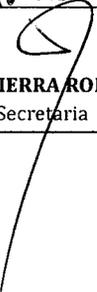
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy **EIV ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Eje. No. 2020-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Corrido el traslado de que trata el artículo 461 del C. G. del P., la parte demandante se pronunció de manera extemporánea, manifestando oponerse a la terminación del proceso, pues considera que la ejecutada no ha pagado la obligación.

Como quiera que el citado documento fue presentado extemporáneamente, no será tenido en cuenta por parte de esta Oficina Judicial, pero una vez revisadas las diligencias el Juzgado se percató de que efectivamente la señora RUIZ DE MORENO ya saldó la obligación acá perseguida.

Dentro del memorial allegado (Fls. 19-21 C.1), la ejecutada aporta el recibo de la consignación efectuada al Banco Agrario de Colombia (Fl.20 C.1) por valor de \$3.906.210, suma con la cual se cubre en su totalidad la obligación adeudada.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y que además se cumple lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por VICTOR MANUEL PARADA y MARTHA CECILIA PORRAS ROBAYO contra MARIA MERCEDES RUIZ DE MORENO por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, que no podrán superar la suma de **\$3.906.210**. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

QUINTO.- No condenar en costas.

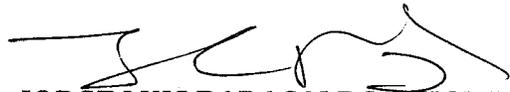


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy 17 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



95

Eje. No. 2020-0444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.44 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

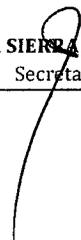
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.027, hoy **17 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



SR.



33

Ejecutivo No. 2020-576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud de desistimiento, este Juzgado conforme al artículo 314 del Código General del Proceso NO ES ACEPTADO, dado que dentro de la misma solicitud se está indicando que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas, por lo que debe acudirse a lo establecido en el precepto 461 del estatuto procesal general.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 17 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



44

Restitución. 2021-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 42 C.1.), SE RECONOCE personería judicial a la profesional del derecho Dra. NORYS CAROLINA SABIO TORRES, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.
- 2.- Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl. 38 C.1), téngase en cuenta para el momento procesal oportuno que el demandando realizó la entrega del inmueble.
- 3.- Como quiera que la parte actora desea continuar con el proceso para que se decrete terminado judicialmente el contrato de arrendamiento, se ordena que integra la Litis a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.
- 4.- Finalmente, se niega la petición dirigida a que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, debido a que no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para elevar dicha prerrogativa.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 hoy 6 DE ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, oo M/cte**, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el título valor factura de Venta No. 004 3018, aportada como base de la presente acción.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de Abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en nombre propio.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy 17 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



14

Ejecutivo Singular No. 2021-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

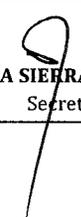
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.027, hoy 07 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MENOR CUANTÍA favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de LUIS ALEXANDER TINJACA BELTRAN y MARY LUZ TOCA CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 20456141

1.- Por la suma de **\$ 26.284.789,95 M/cte**, por concepto de capital acelerado, exigible desde el día de la presentación de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de Marzo de 2021, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

3.- Por la suma de **\$ 1.794.535,73 M/cte**, correspondiente a 10 cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 15 de Febrero y hasta el 15 de Noviembre de 2020, como sigue:

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor a capital en pesos
86	15/02/2020	170.897,09
87	15/03/2020	172.744,27
88	15/04/2020	174.611,41
89	15/05/2020	176.498,74
90	15/06/2020	178.406,46
91	15/07/2020	180.334,81
92	15/08/2020	182.284,00
93	15/09/2020	184.254,25
94	15/10/2020	186.245,81
95	15/11/2020	188.258,89
TOTAL		1.794.535,73



4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidadas a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

5.- Por la suma de **\$ 3.257.331,93 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de las 10 cuotas en mora, causados desde el 16 de Enero de 2020 y hasta el 15 de Noviembre de 2020, como sigue:

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor a capital en pesos
86	15/02/2020	340.205,27
87	15/03/2020	361.190,88
88	15/04/2020	351.815,50
89	15/05/2020	342.663,77
90	15/06/2020	333.248,62
91	15/07/2020	324.056,72
92	15/08/2020	314.600,96
93	15/09/2020	305.124,57
94	15/10/2020	295.870,74
95	15/11/2020	288.554,90
TOTAL		3.257.331,93

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20238179, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada adscrita al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

95

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027, hoy 17 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



36

Verbal No. 2021-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADTIMIR**, la anterior demanda declarativa de SIMULACIÓN incoada por JOHANNA VASILESCU GARCIA en nombre propio y en representación del menor CHRISTIAN STEBAN BELLO LÓPEZ **contra** OSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ y FLOR ALBA MARTINEZ ECHEVERRIA.

2.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, dado el valor catastral del inmueble cuyo dominio se pretende regrese al patrimonio del señor BELLO LÓPEZ.

3.- Córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días a fin de que la conteste.

4.- Conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$950.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

5.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

6.- RECONOCER, al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.027, hoy **17 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el Pagaré No. 1072638421 y primera copia de la Escritura Pública No.2208 de 5 de octubre de 2010 de la Notaría 14 de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy 17 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



26

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique en poder de quien y en que lugar se encuentra el título ejecutivo (copia de acta de conciliación) que se pretende el cobro.
2. Amplíe en los hechos bajo que modalidad se efectuaba el pago parcial de las obligaciones alimentarias aquí cobradas (en efectivo, consignación u otro modo).
3. Presente las pretensiones de forma individualizada por cada rubro por separado.
4. Aclare la rata por la cual solicita el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil, efectuando la imputación correspondiente y de conformidad al artículo 1653 del Código Civil, dado que se está aduciendo que hay pagos posteriores aceptados por el acreedor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy <u>17 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Ejecutivo No. 2021-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

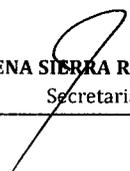
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el original del pagaré No. 5471410044996577 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy <u>07 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



13

Ejecutivo No. 2021-0170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

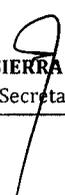
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente la demanda conforme a lo indicado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Aclare en los hechos de la demanda, bajo qué acto se impuso el pago de las cuotas extraordinarias que se pretende el cobro.
3. Aclare el hecho 4º, por cuanto se indica que el pago debe hacerse dentro del mes calendario, pero no se establece si es vencido o anticipado, además debe establecerse un día concreto para el inicio del cobro de los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy <u>07/04/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



17

Ejecutivo No. 2021-0171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el original del pagaré No. 455166186 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy <u>15 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Ejecutivo No. 2021-0171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el original del pagaré No. 001 y la primera copia de la escritura pública No. 3343 de 24 de octubre de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

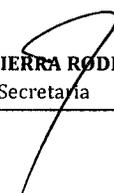
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 027, hoy 17 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



20

Ejecutivo No. 2021-0173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

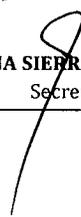
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el original del pagaré No. 337088949 y de los suscritos los días 18 de noviembre de 2016 y 11 de julio de 2018 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

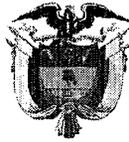
Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy <u>10/04/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL

CAUSANTE: ROSALIA ALONSO DE ORJUELA (C.C. No. 20.465.178)
DANIEL ORJUELA (C.C. No. 214.278)

REFERENCIA: 2017-000648

SENTENCIA No. **25-21**

CHÍA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Cumplidos los trámites constitutivos y legales propios de este género de procesos y no advirtiendo causal que pueda infirmar lo hasta ahora actuado, el despacho procede a decidir en relación con la APROBACIÓN del anterior trabajo de PARTICIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso

I. ANTECEDENTES:

Acreditado en forma legal el deceso de la causante y el interés jurídico de los demandantes:

1. MARIA CRISTINA ALONSO DE RODRIGUEZ (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y a JORGE ELIECER CADENA ALVARADO)
2. MARIA PRAXEDIS ALONSO DE MELO
3. JOSE ARTURO ALONSO MUÑOZ (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y a JORGE ELIECER CADENA ALVARADO)
4. LUIS FRANCISCO ALONSO MUÑOZ

Fue declarada abierta y radicada la sucesión en interlocutorio de 11 de diciembre de 2017.



Dentro del trámite fueron reconocidos con interés legítimo:

1. ALEJANDRIA ALONSO DE GALEANO (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)
2. BETTY ESPERANZA ORJUELA LATORRE
3. GREGORIO IGNACIO ORJUELA LATORRE (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)
4. RAFAEL VICENTE ORJUELA LATORRE (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)
5. ELSA AURORA ALONSO GARNICA
6. JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA
7. MARGARITA ALONSO GARNICA
8. MARIA ADELIA ALONSO DE CAMACHO
9. OLGA ROSA ALONSO GARNICA
10. ALICIA ALONSO GARNICA
11. BLANCA INES ALONSO BELTRAN (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)
12. MARIA ELENA ALONSO BELTRAN (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)
13. ROSA LILIA ALONSO BELTRAN (vendió sus derechos a SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO)

Realizado el trámite particular, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, publicado en el diario LA REPÚBLICA de 6 de mayo de 2018 y EL ESPECTADOR de 9 de septiembre de 2018, como puede observarse en la actuación. Transcurrido el término no compareció persona alguna a demostrar su interés dentro de la presente sucesión. De igual forma fue publicado el presente trámite en el Registro Nacional de Sucesiones el 2 de noviembre de 2018

Abastecidas las etapas subsiguientes, se decretó la partición y se elaboró por parte de los tres apoderados reconocidos dentro de la presente mortuoria el correspondiente trabajo de adjudicación, del que no se corrió traslado dado que no existe contradictorio, pero del cual fue ordenado su corrección en providencia de 10 de marzo hogaño

Cumplida la corrección por los señores apoderados, se ocupa el despacho en este momento procesal a impartirle la correspondiente aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido en precedencia el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ROSALIA ALONSO DE ORJUELA y DANIEL ORJUELA LATORRE.



298

SEGUNDO: EXPÍDASE tres juegos de copias auténticas de esta providencia y del trabajo de adjudicación para efectos del respectivo registro y protocolo

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia así como el correspondiente trabajo de partición en la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

CUARTO: INSCRÍBASE la adjudicación y este fallo en los folios o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Circuito en donde se encuentren ubicados los bienes adjudicados.

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Ofíciase.

QUINTO: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, transcurrido el término que contempla el artículo 511 del Código General del Proceso.

Insértese los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.27, hoy 17 ABR 2021, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 12:00 PM del día DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL de 2021, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los Inventarios y Avalúos del presente asunto – Artículo 501 del C. G. del P.-

- Los interesados deberán allegar el escrito contemplado en el numeral 1º del precepto 501 de la ley 1564 de 2012, vía electrónica con quince (15) minutos de anterioridad al correo electrónico del Juzgado. j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 02710y **17 ABR. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria